Rad. **080014053003-2022-00557-01**.
S.I.-Interno: **2022-00137**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION:	T.- **080014053003-2022-00557-01**. S.I.-Interno: **2022-00137**-L.
ACCIONANTE:	**CAMILO GOMEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO:	**DIRECTV COLOMBIA LTDA.**
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S):	**PETICIÓN**, **HABEAS DATA** y **BUEN NOMBRE.**
DECISIÓN:	**CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO**.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra el fallo de tutela con fecha **30 de septiembre de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CAMILO GOMEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre consagradas en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **CAMILO GOMEZ OSPINA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que adquirió una obligación con **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, sin haberle sido notificado previamente sobre el reporte en centrales de riesgo, y la empresa DIRECTV3. Agrega que presentó derecho de petición a **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo ante DATACREDITO y CIFIN quienes le dieron respuesta favorable, los referidos operadores de datos le informaron que actualizarían los vectores negativos y eliminarían reporte negativo en estado pago voluntario sin histórico de mora. No obstante, señala que a la fecha permanece el reporte señalado.

Aduce que los reportes negativos y permanencia aún militan ante las centrales de riesgos **CIFIN** y **DATACREDITO**, los cuales le están perjudicando un crédito de vivienda. Arguye que

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

el reporte negativo en centrales de riesgos **CIFIN** y **DATACREDITO** por parte de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, fue sin notificación previa ni expresa, tal como lo establece la ley de habeas data. A su vez, no anexaron guía de recibido de notificación previa ni cuentan con acuse de recibido. Por lo tanto, deben eliminar reporte negativo de manera inmediata.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **16 de septiembre de 2022**, se dispuso la notificación de la presente acción a **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, y a las sociedades **CIFIN** y **DATACREDITO**.

- **INFORME RENDIDO POR DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

Pablo Andrés Mejía Benjumea en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, con escrito electrónico fechado 21 de septiembre de 2022 rindió el informe solicitado. Sostiene que emitieron respuesta con fecha agosto 30 de 2022 al derecho de petición interpuesto por la parte actora los días 08 y 10 de agosto de 2022, resaltando que en dicha comunicación se dio respuesta clara y de fondo a las pretensiones del tutelante **CAMILO GOMEZ OSPINA** sobre las dos (2) suscripciones que registra en su sistema con los Nos. 3929381 – 4466593. Así mismo, ratificó la información suministrada en la comunicación emitida por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, el día 30 de agosto de 2022.

Concerniente a la suscripción Nro. 3929381, informaron que en su sistema registró un pago el día 28 de julio de 2022 por valor de $161.000, correspondiente al valor comercial de un (1) equipo decodificador entregado por parte de DIRECTV al cliente en calidad de arrendamiento, se realizó el cruce de valores correspondiente, quedando al día por este concepto ante DIRECTV. Procediendo a realizar la actualización del reporte en centrales de riesgo acorde con las políticas internas de estas entidades, que dicho reporte permanecerá como un histórico teniendo en cuenta la normatividad vigente y la sentencia de la Corte Constitucional, quien ha avalado la constitucionalidad del mantenimiento de la información en las bases de estas entidades por un tiempo determinado, este tiempo es determinado directamente por las centrales de información financiera y sus políticas internas.

En lo relativo a la suscripción 4466593, comunicó que en su sistema registró un pago el día 14 de noviembre de 2017 por valor de $472.840 debido a esto y la cancelación del servicio genero un reverso por valor de $371.755, del cual se procedió a realizar el cruce de valores por un modem de internet el cual no registra como devuelto en nuestro sistema, es

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

importante aclarar que, generamos un cruce por valor de $237.817 correspondiente al valor comercial de un (1) modem de internet, entregado por parte de DIRECTV al cliente en calidad de arrendamiento, quedando al día por este concepto ante DIRECTV, adicional registra un saldo a favor por valor de $133.938. De acuerdo con lo anterior y lo sucedido, se procedió a realizar la actualización del estado en el reporte de suscriptor en centrales de información financiera, acorde con las políticas de esas entidades y la normatividad vigente, quedando como pago voluntario sin histórico de mora a fecha corte de febrero de 2018.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).**

Jaqueline Barrera García en calidad de apoderada general de la sociedad **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, con memorial adiado 20 de septiembre de 2022, descorrió el traslado dado en el auto admisorio. Informa que, de acuerdo a la consulta del historial de crédito del tutelante **CAMILO GÓMEZ OSPINA** identificado con C.C No. 80.090.986, revisada el día 20 de septiembre de 2022, siendo las 09:59:31 respecto de la información reportada por la entidad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, como fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 929381, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, al corte de 31 de julio de 2022 y que actualmente figura con registro inconsistente.

Esgrime que, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Igualmente, tal modificación no puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que tal labor corresponde a los operadores de la información, pues de hacerlo, lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclarar que, dicha entidad como operador de información no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, debido a que los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que tal accionada no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Señala que, respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Angie Kathalina Carpetta Mejía en calidad de apoderada especial de EXPERIAN COLOMBIA S.A., descorrió el traslado dado en el auto admisorio. Argumentó que, la parte accionante, sostiene que se le vulneró su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL.). Afirma que, el citado dato negativo es ilegítimo, toda vez que la obligación se encuentra cancelada.

Esgrime, que de la historia crediticia de la parte accionante, expedida el 20 de septiembre de 2022 a las 11:05 am, aparece revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que DIRECTV COLOMBIA LTDA. (DIRECTV COL.) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número 003929381. Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO está pendiente de que DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL.) resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, este operador de la información, no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

Señala que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, negó el amparo derechos fundamentales invocados por la parte actora, en los siguientes términos:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

"Así las cosas, no se vislumbra vulneración del derecho fundamental de petición puesto que se cumplen los requisitos mínimos establecidos por la ley; entonces, la inconformidad con lo resuelto por la entidad, no subsume la trasgresión de un derecho que merezca la protección inmediata, sino la defensa de otros derechos que deben ser controvertidos en otra sede judicial como se dijo anteriormente.

En cuento a las vinculadas, coincidimos en que la petición no fue radicada ante sus oficinas y el objeto de la misma no confronto una que hacer de ellos como operadores de la información, por lo que se desvinculan de este cargo.

Con relación a su pretensión al amparo del derecho fundamental invocado de Habeas Data, encuentra el despacho que no hay vulneración alguna frente a este, ya que la empresa DIRECTV puso de presente en la contestación de la tutela, que no se ha negado a reconocer que el señor Camilo Gómez, se encuentra a paz y salvo y por lo que le corresponde actualizar los datos de conformidad al estado actual; es decir, certificar que la obligación esta extinguida por pago total y que reposara un histórico de permanencia dentro de la misma, como fuente fidedigna de la información o de la trazabilidad de la relación contractual del actor…"

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante con escrito electrónico calendado 03 de octubre de 2022 impugnó el fallo de tutela citado.

Esgrime que, el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela. Estima que se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la Ley. Que el fallador de primera instancia olvidó que ya está aprobada la ley de borrón y cuenta nueva, debió darme favorabilidad, porque de igual manera la empresa debe eliminar mi reporte negativo porque se encuentra a paz y salvo.

Sostiene que, la providencia recurrida no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación probatoria y consideración de mi petición, en particular a la entrega del requerimiento previo de que trata el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

> *"(…) Con respecto a este último,* ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada****. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el* ***derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal****.*
>
> *Ha sido definido el derecho al habeas data como* ***"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos****." Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado, el despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante funge como deudor de la obligación contenida en la **Suscripción Nro. 3929381** la cual registró un pago el día 28 de julio de 2022 por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS ($161.000,oo)**. Tal situación sería objeto de actualización ante las centrales de riesgo y permanencia del reporte histórico. Mientras que, en atención a la obligación detallada en la **Suscripción 4466593**, la misma se encuentra cancelada desde el 15 de enero de 2018, quedando como Pago Voluntario sin histórico de mora a fecha corte de febrero de 2018.

A su vez, el operador de datos **TRANSUNION** expuso que el deudor presenta una obligación vigente con el Nro. 929381, con más de ciento ochenta (180) días de mora, con registro inconsistente:

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES EN MORA																	
31/07/2022	SRV	929381	DIRECTV COLOMBIA LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	0	27/11/2007	1	0	1	0	0	CAST	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	COMU	BOGOTA	-	-		-	MEN			166	0	166	-	-	-
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 X COMPORTAMIENTOS																	

Igualmente, **EXPERIAN COLOMBIA** informó que el accionante presenta obligación con el número 003929381, la cual reporta un bloqueo por reparto pendiente:

Rad. **080014053003-2022-00557-01**.
S.I.-Interno: **2022-00137**-L.

INFORMACION BASICA 2ZK0019

```
C.C #00080090986 (M) GOMEZ OSPINA CAMILO                    DATACREDITO
VIGENTE    EDAD 36-45 EXP.99/12/07 EN BOGOTA D.C.    [CUNDINAMAR] 20-SEP-2022
```

2ZK0019

```
============ CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O ===========
-------------- CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ---------------
_____________________________________________________________________________
                LEYENDA                NO.CUENTA            ENTIDAD
_____________________________________________________________________________
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE              003929381 DIRECTV COL.
```

Por lo que, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como del operador de datos debatidos en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

> "**Artículo 13.** *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones,* ***se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información****. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados* ***a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida****."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional[1] en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

> *"(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo:* ***(i)*** *la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora,* ***(ii)*** *si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora,*

[1] Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

> *el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y,* ***(iii)*** *tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo…"*

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, (fuente de la información) junto a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** como operador de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte. Contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida en calidad de deudor por el señor **CAMILO GÓMEZ OSPINA**. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan el interés constitucional fundamental de habeas data invocado por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo. Aunado a lo anterior, el inciso tercero del Art. 9 de la Ley 2157 de 2021 concerniente al régimen de transición, contempla que:

> *"Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al término seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones".*

Por lo cual, tanto el reporte negativo y la permanencia informadas, al amparo de la norma citada, no conculcan los intereses constitucionales fundamentales del hoy actor.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición presuntamente conculcado por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** al hoy actor, se evidencia que no reposa documento alguno contentivo de derecho de petición, dirigido a la referida fuente de datos. Así mismo, se las pruebas relacionadas en el libelo tutelar, se observa que no se acompañó la(s) citada(s) petición(es):

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014053003-2022-00557-01**.
S.I.-Interno: **2022-00137**-L.

PRUEBAS

Copia de cedula
Paz y salvo
Respuesta de derecho de petición favorable por parte de la empresa.
Soporte de reporte negativo

No obstante, se desprende de los hechos marcados en el texto de tutela, que la petición materia de la presente acción de tutela, orbitó sobre las siguientes pretensiones y aspectos facticos:

3. Presenté derecho de petición a **DIRECTV** solicitando **ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR** y me dieron respuesta. de manera FAVORABLE según ellos actualizarían vectores negativos en centrales de riesgo y eliminarían reporte negativo EN ESTADO PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA. Sin embargo, a la fecha permanece el reporte (adjunto la respuesta favorable por parte de la empresa y reporte negativo que aun no han actualizado, DE HECHO APARECE BLOQUEADO EL RECLAMO EN DATACREDITO)

    a. Los reportes negativos y PERMANENCIA aún permanece en **CIFIN Y DATACREDITO** notificándome que sería eliminado o actualizado a positivos sin vectores negativos y me está perjudicando un crédito de vivienda que necesito.

Por otro lado, se aprecia dentro del plenario misiva calendada 30 de agosto de 2022 emitida por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, en la cual da respuesta a una serie de peticiones formuladas por el accionante los días 08 y 10 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014053003-2022-00557-01**.
S.I.-Interno: **2022-00137**-L.

Confirmamos, que la suscripción No.**3929381** a nombre del señor **CAMILO GOMEZ OSPINA**, fue cancelada de manera definitiva a partir del 23 de diciembre de 2015 debido a una solicitud previa.

B, confirmamos que el documento paz y salvo estará disponible en los próximos 10 días calendario para su descarga, a través de los siguientes medios:

- MIDIRECTV Ingresando a Mi DIRECTV (www.directv.com.co/midirectv) con su usuario y contraseña al botón: Descarga tu paz y salvo.
- SOLICITUD POR SMS Enviando un mensaje de texto al 896000 El mismo debe contener la palabra PAZ espacio No. de cédula espacio Email.

E, F, H, I, J, L, La notificación previa al reporte en centrales de riesgo, fue informada en la carta de morosidad enviada el 27 de enero de 2016 a la dirección CR 52 # 115 - 38 AP 307 ED CANANGA MONACO, SANTA FE DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, registrado en nuestro sistema para tal fin. (Anexo, carta de morosidad y soporte de envío).

Cabe resaltar que acorde con la normatividad vigente, la notificación previa al reporte debe realizarse a la última dirección de correspondencia registrada por el usuario para tal fin y no implica la entrega personalizada de la misma.

Por lo cual, a todas luces, es plausible que no existe la conculcación al derecho de petición invocado por la tutelante **CAMILO GÓMEZ OSPINA**. Se repite, a pesar de no haberse acreditado por la parte actora aquel(los) documento(s) contentivo(s) de derecho de petición invocado, junto a la presentación del mismo, a través de los canales físicos y/o virtuales habilitados para la recepción del mismo por el operador de datos accionado. Existe una respuesta adiada 30 de agosto de 2022 por parte de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**
Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, no se advierte el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante en el libelo tutelar concerniente a la demandada **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, deviniéndose entonces esta operadora judicial, en comulgar con la decisión elucubrada por el administrador de justicia de primera instancia en lo ateniente al interés superior de derecho de petición.

En consecuencia, estima esta agencia judicial que no se advierte quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **CAMILO GÓMEZ OSPINA**, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. Por tanto, se confirmará el proveído recurrido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014053003-2022-00557-01**.
S.I.-Interno: **2022-00137**-L.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendada **30 de septiembre de 2022** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CAMILO GOMEZ OSPINA** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.